

PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS DE LA UASB-E

PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS DE LA UASB-E

OF. PGE No.: [19616](#) de 28-07-2022

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN A TRAVÉS DE CANALES DIPLOMÁTICOS

Consulta(s)

- "1. "El procedimiento de comunicación a través de los canales diplomáticos previsto en el Acuerdo Internacional suscrito entre el Estado ecuatoriano y la UASB-E rige exclusivamente respecto de requerimientos de información que realicen entidades públicas ecuatorianas a la UASB-E?"
2. "El procedimiento de comunicación a través de canales diplomáticos previsto en el Acuerdo Internacional suscrito entre el Estado ecuatoriano y la UASB-E no rige respecto de comunicaciones simples o informativas que remitan entidades públicas ecuatorianas a la UASB-E?"
3. "La inmunidad y privilegio del (sic) requerir información vía canal diplomático debe ser observado exclusivamente por las entidades del sector público ecuatoriano en favor de la UASB-E y no viceversa?"
4. Según ha sido su costumbre desde 1992, "puede la UASB-E aceptar, mediante expresa nota escrita y en observancia de los principios jurídicos administrativos de intermediación, eficiencia, cooperación y economía procedimental, que las entidades públicas ecuatorianas mantengan una comunicación directa con ella para la consecución de trámites administrativos, "siempre que los hubiesen iniciado con un requerimiento de información canalizada a través de cancillería?"

Pronunciamiento(s)

De las normas analizadas y los pronunciamientos previos citados se concluye que el procedimiento de comunicación a través de los canales diplomáticos, previsto en el Acuerdo Internacional suscrito entre el Estado ecuatoriano y la UASB-E: i) rige exclusivamente respecto de requerimientos de información que realicen las entidades públicas ecuatorianas a esa universidad, relacionados con la aplicación del principio de inviolabilidad de sus archivos; ii) no rige respecto de comunicaciones simples o informativas, esto es aquellas no protegidas por el principio de inviolabilidad de los archivos de la UASB-E; iii) la inmunidad y privilegio del canal diplomático beneficia a la UASB-E por su carácter de sujeto de derecho público internacional; en tal virtud, dicho beneficio no se extiende a las entidades del sector público ecuatoriano; y, iv) la

UASB-E puede, bajo su responsabilidad, aceptar que las entidades públicas ecuatorianas mantengan comunicación directa con ella para la consecución de trámites administrativos, siempre que los mismos hubieren iniciado con un requerimiento de información canalizado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCESOS DE EXPROPIACIÓN

OF. PGE No.: [19615](#) de 28-07-2022

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PEDRO MONCAYO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: AVALÚO DE QUEBRADAS, TALUDES Y FRANJAS DE PROTECCIÓN PARA EXPROPIACIÓN

Consulta(s)

"De conformidad con el artículo 58.1 (sic) la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el avalúo a tomarse en cuenta para la declaratoria de utilidad pública es el avalúo municipal del año anterior, no existe disposición alguna de excluir los valores correspondientes al avalúo de quebradas, taludes y franjas de protección.

Tomando en cuenta que el artículo 417 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que las quebradas, taludes y franjas de protección son bienes de uso público, "para iniciar un proceso de expropiación se debe deducir del avalúo municipal el avalúo correspondiente a quebradas, taludes y franjas de protección; es decir, que el avalúo que se ha de tomar en cuenta en los procesos de expropiación solo ha de comprender el área útil de predio a ser expropiado?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 417 letra d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización, 58.8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 157C del Código Orgánico del Ambiente, las quebradas, incluidos sus taludes y franjas de protección son bienes de uso público que forman parte de la infraestructura verde, que están excluidas de los procesos de expropiación, por hallarse fuera del mercado, por lo que no corresponde incluirlos en el avalúo para la declaratoria de utilidad pública, salvo que consten catastrados como bienes de dominio privado y su adquisición se hubiere realizado mediante los títulos y modos permitidos por la ley, lo que corresponde verificar a la entidad que los declare de utilidad pública, bajo su exclusiva responsabilidad.

Por consiguiente, respecto de su segunda consulta, según el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en los procesos de expropiación, el precio del bien inmueble tendrá como base el valor del avalúo registrado en el catastro municipal, sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, que de ser el caso puede incluir el suelo con quebradas, sus taludes y franjas de protección, o suelo con relleno de quebrada, siempre que consten catastrados como propiedad privada, considerando que según los artículos 139 y 495 de ese código cada gobierno autónomo descentralizado debe actualizar los catastros pues la valoración de la propiedad tiene fines tributarios y no tributarios. En tal evento, dicha valoración deberá considerar los factores de corrección y deméritos de conformidad con la Norma Técnica para la Formación del Catastro.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

CAPTAR RECURSOS DE TERCEROS

OF. PGE No.: [19617](#) de 28-07-2022

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: APLICACIÓN ARTS.62 NUMERAL 5, 254, 275 Y 276 DEL COMF EN FUNCIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NO.395

Consulta(s)

"Pregunta 1.- "La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá aplicar en sus gestiones la norma jerárquica superior prevista en los artículos 274 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero y 172 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; es decir, presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado para que actúe en el ámbito de sus competencias, a pesar de lo que establece el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 395?"

Pregunta 2.- "Conforme lo disponen el numeral 5 del artículo 62 y el primer inciso del artículo 275 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, le corresponde a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, única y exclusivamente la inspección y sanción respecto de las entidades y organizaciones de la economía popular y solidaria que sean presuntas infractoras de la prohibición general determinada en el artículo 254 ibídem?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 274 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, 172 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y 4 del Decreto Ejecutivo No. 395, las superintendencias, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, tienen el deber legal de presentar denuncia ante la Fiscalía General del Estado de todo indicio del que lleguen a conocer sobre el delito relacionado con la captación ilegal de dinero.

Respecto a su segunda consulta se concluye que, respecto de las infracciones a la prohibición general que impide a quienes no forman parte del sistema financiero nacional captar recursos de terceros o realizar en forma habitual actividades financieras, prevista en el artículo 254 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, y de conformidad con los artículos 74, 275 y 276 de ese código le corresponde a la Superintendencia de Economía Popular la supervisión, control y sanción administrativa de las entidades de la economía popular y solidaria sujetas a su control.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad

consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIA PARA EXAMINAR, EVALUAR, AUDITAR Y CONTROLAR LA ASIGNACIÓN DE USO DEL SUELO

OF. PGE No.: [19532](#) de 22-07-2022

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE QUITO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPETENCIA CONTROL Y AUDITORIA DEL USO Y GESTIÓN DEL SUELO

Consulta(s)

"La competencia para examinar, evaluar, auditar y controlar la asignación de uso del suelo, forma de ocupación, edificabilidad y aprovechamiento del suelo, de los planes parciales, planes especiales, PAUES (sic), PUA y coeficientes en Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS); a las resoluciones administrativas e informes para las transformaciones de uso, forma de ocupación, edificabilidad y aprovechamiento del suelo; planificación urbanística, y a sus respectivas ordenanzas, corresponde a la Contraloría General del Estado o a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, según lo previsto en los artículos 95, 96 numerales 1, 2, 3, 4 y 6 y, 105 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, y 65, 69 y 71 de su reglamento, la competencia para examinar, evaluar y controlar la asignación de uso del suelo, forma de ocupación, edificabilidad y aprovechamiento del suelo, de

los planes parciales, planes especiales, PUES, PUAES y coeficientes en Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS); a las resoluciones administrativas e informes para las transformaciones de uso, forma de ocupación, edificabilidad y aprovechamiento del suelo; planificación urbanística, y a sus respectivas ordenanzas, es competencia de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. En tal virtud, la Contraloría General del Estado deberá actuar en forma coordinada con la referida superintendencia, o en forma subsidiaria a falta de actuación de aquella, a fin de determinar responsabilidades individuales administrativas y civiles culposas, e indicios de responsabilidad penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 34 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA FINANCIAR O ASUMIR OBLIGACIONES LABORALES

OF. PGE No.: [19531](#) de 22-07-2022

CONSULTANTE: MINISTERIO DEL DEPORTE

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DESTINO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE

Consulta(s)

"Si el artículo 133 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicado (sic) en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 255 de 11 de Agosto 2010, establece expresamente que el destino de los recursos públicos para los organismos deportivos privados es únicamente para a) La promoción del deporte, educación física y recreación, b) La construcción y mantenimiento de la infraestructura y las necesidades complementarias para su adecuado desarrollo, cabe que el Ministerio del Deporte destine a otros fines diferentes, como el financiamiento para la jubilación patronal, obligaciones laborales que dichos organismos deportivos privados tienen con sus trabajadores?".

Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico efectuado, respecto a su consulta se concluye que, de acuerdo con el tenor de la letra a) del artículo 133 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, las asignaciones de recursos públicos del Presupuesto General del Estado en materia de deporte

únicamente se pueden destinar a los fines previstos en esa norma, que son la promoción del deporte, educación física y recreación, y la construcción y mantenimiento de la infraestructura y las necesidades complementarias para su adecuado desarrollo. En tal virtud, no compete al Ministerio del Deporte planificar la asignación de recursos públicos para financiar o asumir obligaciones laborales de aquellos trabajadores respecto de los cuales no tenga la calidad de empleador, como es el caso de las obligaciones patronales de organizaciones y federaciones deportivas privadas. De ser el caso, y conforme prevé el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, ese ministerio deberá adecuar sus políticas públicas a la ley.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PRORROGAR EN FUNCIONES A LOS TITULARES SALIENTES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

OF. PGE No.: [19401](#) de 11-07-2022

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE SANTA CLARA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ENCARGO DE REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

Consulta(s)

""La letra a) del numeral 4 del artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 3 de la NORMA QUE REGULA EL ENCARGO DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD CON FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTRO MERCANTIL Y REGISTRADORES MERCANTILES A NIVEL NACIONAL HASTA LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES EN CADA REGISTRO, le otorga a la máxima autoridad administrativa (alcalde), la potestad para encargar a otro funcionario y por ende remover al Registrador de la Propiedad Municipal y Mercantil que ya cumplió con su periodo y aún no ha sido reemplazado, recordando que el mismo es de nombramiento de periodo fijo?""

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito no se pueda llevar a cabo el concurso de méritos y oposición para Registradores, los artículos 105 numeral 4.1, letra a) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público; 29 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; 3 inciso final y 5 de la Norma que Regula el Encargo de los Registradores de la Propiedad,

Registradores de la Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil y Registradores Mercantiles a Nivel Nacional hasta la Designación de los Titulares en cada Registro concuerdan en otorgar al alcalde potestad para prorrogar en funciones a los titulares salientes del Registro de la Propiedad, en los casos en que concluido su periodo su reemplazo no hubiere sido designado, o encargar dichas funciones a quien cumpla los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al banco de elegibles.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

JUICIO POLÍTICO

OF. PGE No.: [19324](#) de 05-07-2022

CONSULTANTE: ASAMBLEA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ELECTORAL

Submateria / Tema: JUICIO POLÍTICO MIEMBROS DEL CNE EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LOE

Consulta(s)

""Puede o no la Asamblea Nacional someter a juicio político a los miembros del Consejo Nacional Electoral, en razón a (sic) la aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y lo expuesto en el artículo 2 de la resolución Nro. CEPFCP-2021-2023-0015-JP de 07 de mayo del 2022?""

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Asamblea Nacional no puede someter a juicio político a los miembros del Consejo Nacional Electoral una vez que se encuentre en curso un proceso electoral, hasta que se produzca la proclamación de resultados, según el tenor de esa norma.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

COMPENSACIÓN POR RETIRO O RENUNCIA VOLUNTARIA

OF. PGE No.: [19325](#) de 05-07-2022

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: COMPENSACION POR JUBILACION A EX MILITARES QUE LABORAN AL AMPARO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

Consulta(s)

"3.1.- El beneficio de la compensación para acogerse a la jubilación contemplado en el Mandato Constituyente No. 2, es aplicable a los trabajadores públicos (militares en servicio pasivo que reciben o no la pensión de retiro); que se hayan incorporado a una institución pública al amparo del Código del Trabajo; siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el Mandato Constituyente No. 2.

3.2.- El pago de las liquidaciones e indemnizaciones por retiro o renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación de los trabajadores públicos (militares en servicio pasivo que reciben o no la pensión de retiro); contemplado en el Mandato Constituyente No. 2, puede realizarse en base a un contrato colectivo, acta transaccional, acta de finiquito entre otros."

Pronunciamiento(s)

En atención a su primera consulta se concluye que, la compensación para acogerse a la jubilación, contemplada en el Mandato Constituyente No. 2, es un estímulo para que el obrero se

jubile y es aplicable a los obreros públicos, incluidos militares en servicio pasivo que reciban o no la pensión de retiro, siempre que se hayan incorporado a una institución pública con sujeción al Código del Trabajo y cumplan los requisitos para la jubilación. Es obligación de las entidades públicas planificar y presupuestar anualmente el número de obreros que podrán acogerse a dicho beneficio.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, la compensación por retiro o renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación que beneficia a los obreros públicos, inclusive militares en servicio pasivo que perciban o no pensión de retiro, según el Mandato Constituyente No. 2, se podría realizar en base a un contrato colectivo o acta transaccional legalmente celebrados.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

SERVIDORES DE LA CARRERA FISCAL ADMINISTRATIVA

OF. PGE No.: [19326](#) de 05-07-2022

CONSULTANTE: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: SUBSIDIARIDAD DE LA LOSEP FRENTE AL COFJ

Consulta(s)

""Es aplicable de manera subsidiaria y/o supletoria las normas contempladas en la LOSEP y su reglamento general, a los servidores de la carrera fiscal administrativa que pertenecen a la Fiscalía General del Estado, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial?"".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el segundo inciso del artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial, quienes pertenecen a la carrera fiscal administrativa se rigen por las disposiciones de ese código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos respectivos, y, subsidiariamente por la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, cuyo régimen legal es aplicable en la Función Judicial para los servidores que no desempeñan funciones de jueces, fiscales o defensores públicos.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 9